

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0152-2022-INIA

Lima, 04 de octubre de 2022

VISTO: La Carta N° 005-JJPA-2022 presentado por el señor John Jorge Pinto Alarcón; el Informe N° 211-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) señala que: “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”. Asimismo, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, previstos en el Título III Capítulo II de la norma precitada;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”;

Que, mediante Carta de fecha 07 de junio de 2022, el señor John Jorge Pinto Alarcón, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 004-2022-MIDAGRI-INIA/EEA.AREQUIPA-D, por lo que es preciso – previamente – analizar si el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos y el plazo para su interposición establecida en el TUO de la Ley N° 27444. Sobre los requisitos de forma establecidos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444 se evidencia que el servidor lo ha cumplido;

Que, con respecto al plazo, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para interponer los recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión **es de quince (15) días hábiles perentorios**. Cabe advertir que, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó al señor John Jorge Pinto Alarcón la Carta materia de impugnación, sin embargo, no hubo acuse de recibo y conforme a lo dispuesto por el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por no notificada. De conformidad con el numeral 27.2 de la norma en mención, se tiene por bien notificada con la presentación del recurso de apelación;



Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/10/2022 21:32:44-0500



Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/10/2022 10:43:05-0500

Que, a través del recurso de apelación el señor John Jorge Pinto Alarcón, argumenta entre otros, lo siguiente: **i)** resulta falso la afirmación de la administración sobre las solicitudes de devolución de gastos, que no fueron atendidas por no estar considerados en los términos de referencia (tdr) ni presupuestadas, puesto que en los tdr estaba estipulado el pago por gastos de comisión de servicios, conforme a las Directivas N° 001-2018-MINAGRI-INIA-GG/OA y 004-2020-MINAGRI-INIA-GG, y nunca se puso de conocimiento la falta de documentos o la existencia de una fecha límite para su presentación; **ii)** tal como se indica en las directivas, con relación a la pernoctación, la institución está en la obligación de cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y pasajes interprovinciales y locales, y en caso de servicio sin pernoctación se advierte el pago de pasajes y alimentación; **iii)** no se está solicitando el pago de gastos por alimentación a pesar de estar amparados, solo se está solicitando la devolución de gastos por pasajes interprovinciales y locales en cumplimiento de funciones; **iv)** no está considerado presupuestalmente el pago de pasajes, sin tener presente que la planificación del presupuesto en el POI 2018 – 2019 y 2020, se asignó presupuesto para pasajes locales, para el área de producción de semillas de la EEA Arequipa; **v)** respecto a contar con toda la documentación idónea, en diciembre de 2018 se presentó la documentación pertinente en originales, sin tener respuesta alguna por parte de la administración; **vi)** se puede apreciar que desde el año 2018 hubo un evidente silencio administrativo sin justificación alguna a sus solicitudes de devolución, Cartas N° 003-2018-JJPA, 004-JJPA-2020 y 005-JJPA-2020; **vii)** que a través de la carta impugnada se hace llegar la Directiva N° 001-2020-MIDAGRI-INIA-GG/OA-UT, directiva para solicitar y rendir caja chica una vez que se ha entregado dinero, sin haberme entregado dinero alguno, por lo que resulta incoherente sustentar dicho documento, existiendo un mecanismo administrativo de reconocimiento y/o pago de deuda sin necesidad de recurrir a una caja chica; **viii)** solicita se deje sin efecto lo estipulado en la Carta materia de impugnación, donde se da por rechazado su pedido, argumentando que no se cumple con una directiva del año 2013; **ix)** reitera el pedido de devolución monetaria por concepto de pasajes en comisión de servicio, para lo cual adjunta documentación, y cuyo monto asciende a la suma de S/ 2,450.00 soles;

Que, el recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa superior evalúe la decisión adoptada por la autoridad administrativa inferior, a la luz de una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; por ello, se desprende también del citado dispositivo legal, que en caso el impugnante interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en una interpretación diferente de la prueba actuada o no realice cuestionamientos de puro derecho; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Que, en virtud de lo acotado en el párrafo precedente, también resulta claro que, a efectos que el recurso de apelación interpuesto por los administrados exija el pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa, respecto al asunto de fondo del procedimiento, ésta deberá reunir las características de idoneidad y pertinencia; esto es, que su mérito y eficacia probatoria deben desvirtuar de modo contundente y

Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/10/2022 21:45:58-0500

Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/10/2022 10:43:13-0500

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0152-2022-INIA

fehaciente la motivación que sustentó la emisión del acto administrativo impugnado; por lo que en caso esto no ocurriese, la administración deberá desestimar dicha impugnación; por cuanto una interpretación distinta a la acotada, facultaría a los administrados a presentar en calidad de interpretación distinta de las pruebas producidas, cualquier instrumental que tuviesen a su alcance, y aun cuando estos medios probatorios no estén referidos al asunto de fondo del procedimiento, la administración tendría la obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo cual colisionaría directamente con la naturaleza propia del recurso administrativo de apelación;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 0066-2013-INIA del 21 de marzo de 2013, se aprobó la Directiva N° 0005-2013-INIA-OGA-OL denominada "*Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Adeudos de Ejercicios Anteriores en el INIA*", siendo de cumplimiento obligatorio para todos los Órganos, Unidades Orgánicas y Unidades Ejecutoras que conforman el Pliego 163: Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA; y el cual establece el procedimiento interno para el reconocimiento y abono de adeudos derivados de gastos comprometidos y no devengados, gastos devengados y no pagados y gastos no comprometidos de ejercicios anteriores;

Que, mediante Carta de Información N° 0071-2022-DP/OD-AQP del 27 de abril de 2022, la Defensoría del Pueblo comunicó al impugnante información proporcionada por la EEA Arequipa concerniente a las solicitudes de devolución monetaria de pasajes por comisión de servicios;

Que, respecto a la documentación anexada por el recurrente, se tiene lo siguiente: **i)** Correo electrónico del 06 de agosto de 2018, por el cual el Responsable de Producción de Semillas (Ing. Raúl Murga Oliveros) comunica a la administración de la EEA Arequipa, atender los gastos de movilidad del Ingeniero Pinto, destino Anexo Santa Rita, motivo de supervisión, control plagas y enfermedades en el semillero de avena, monto s/ 50 soles; **ii)** Correo electrónico del 09 de agosto de 2018, el Responsable Producción de Semillas comunica a la administración de la EEA, proporcionar al ingeniero Pinto, la suma de s/ 50 soles, por concepto de movilidad y alimentación, para ejecutar labores de supervisión en el control de plagas y enfermedades en el semillero; **iii)** Correo electrónico del 16 de agosto de 2018, el Responsable de Producción de semillas comunica a la administración de la EEA Arequipa, proporcionar al ingeniero Pinto, la suma de s/ 50 soles, por movilidad; **iv)** Correo electrónico del 23 de agosto de 2018, el Responsable de Producción de Semillas a la administración de la EEA Arequipa, proporcionar al ingeniero Pinto, la suma de s/ 50 soles, por razón de cotizaciones y orden de servicio en Pedregal y Santa Rita; **v)** Correo electrónico del 13 de setiembre de 2018, el Responsable Producción de Semillas comunica a la administración de la EEA Arequipa, proporcionar al ingeniero, pasajes



Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/10/2022 21:47:19-0500



Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/10/2022 10:43:24-0500

para el 10/09/2018 y 12/09/2018, **PAGADO; vi)** Correo electrónico del 22 de setiembre de 2018, el Responsable de Producción de Semillas comunica a la administración de la EEA Arequipa, proporcionar al ingeniero Pinto, pasajes para el 17/09/2022, por el monto de s/ 70 soles, y martes 18/09/2018, por monto de s/ 30 soles, **PAGADO; vii)** Correo electrónico del 24 de setiembre de 2018, el Responsable de Producción de Semillas comunica a la administración de la EEA Arequipa, proporcionar al ingeniero Pinto, pasajes para el 24 Y 25 de setiembre del 2018, por el monto de s/ 100 soles, **PAGADO; viii)** Correo electrónico del 16 de agosto de 2018, el Responsable de Producción de Semillas comunica a la administración de la EEA Arequipa, proporcionar al ingeniero Pinto, el monto de s/ 50 soles, para supervisar el control de la roya en el semillero de avena, por el monto de s/ 50 soles; **ix)** Correo electrónico del 04 de junio de 2019, el Responsable de Producción de Semillas comunica a la administración de la EEA Arequipa, proporcionar al ingeniero Pinto: a) comisión de servicio 21/05/2019, monto s/ 50 soles; b) Comisión Anexo Santa Rita 24 de mayo de 2019, para coordinación y préstamo de combustible, monto de s/ 37 soles; c) comisión de servicio del 4 de junio al Anexo Santa Rita, monto de s/ 28 soles; Anexo la boyta Camaná, monto de 35 soles; 04 junio gestión de semillero de avena; total por atender s/ 150 SOLES; **x)** Correo electrónico del 21 de junio de 2019, el Responsable de Producción de Semillas requiere a la administración atender al ingeniero con fuente de caja chica para gastos de pasaje: a) comisión de servicios Anexo Santa Rita 05 de setiembre de 2019; monto s/ 57 soles; b) comisión de servicio Anexo Santa Rita de fecha 14 de junio de 2019, monto de s/ 44 soles; c) comisión de servicio en Anexo Santa Rita de fecha 19 de junio de 2019, monto s/ 37 soles; d) comisión de servicio en Anexo Santa Rita de fecha 20 de junio de 2019, monto s/ 47 soles, en total s/ 187 soles; **xi)** Recibos Provisionales - Pagos en Efectivo N° 28 y 30 del 2018 (borroso); N° 69 (s/50) y 70 (s/50), del 08 y 16 de agosto de 2018; N° 90 (s/ 150) del 19 de setiembre de 2018; N° 89 (s/100) de fecha 14 de setiembre de 2018; N° 74 (borroso); N° 74 (s/100), del 27 de agosto de 2018; N° 128 (s/ 120 soles) y N° 127 (s/ 270 soles) de octubre de 2018 (borroso); N° 129 (s/ 220) del 22 de agosto de 2018; N° 507 (borroso); consolidado (borroso); comprobante de gastos N° 00543 de fecha 28/08/2018 y 04 y 05 de setiembre de 2018; comprobante de gastos N° 000532, fechas 10 y 12 de setiembre de 2018; comprobante de gastos N° 531 (s/ 100), fechas 16 y 24 de agosto de 2018; **xii)** Detalle de gastos realizados por el impugnante: Del 09 de enero de 2020, por el monto de s/ 50 soles; del 15 de enero de 2020, por el monto de s/ 38 soles; del 20 de enero de 2020, por el monto de s/ 38 soles; del 23 de enero de 2020, por el monto de s/ 38 soles; del 30 de enero de 2020, por el monto de s/ 50; del 04 de febrero de 2020, por el monto de s/ 25 soles; del 07 de febrero de 2020, por el monto de s/38 soles; del 19 de febrero de 2020, por el monto de s/ 10 soles; del 21 de febrero de 2020, por el monto de s/ 38 soles; del 25 de febrero de 2020, por el monto de s/ 38 soles; del 27 de enero de 2020, por el monto de s/ 38 soles; del 04 de marzo de 2020, por el monto de s/ 38; del 06 de junio de 2020, por el monto de s/ 53 soles; del 10 de marzo de 2020, por el monto de s/24 soles; del 12 de marzo de 2020, por el monto de s/ 53 soles; Total s/ 604 soles; **xiii)** El ingeniero Pinto refiere que con correo electrónico del 13 de julio de 2020, comunica a la administración de la EEA Arequipa, el resultado de la prueba Covid 19, anexando los comprobantes de pago de las pruebas y gastos médicos para la devolución respectiva, asimismo, indica que realizó las

Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/10/2022 21:48:05-0500

Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/10/2022 10:43:34-0500

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0152-2022-INIA

coordinaciones con los representantes del equipo médico de la Institución, quienes indicaron que los gastos serán retribuidos pero tramitados de forma administrativa, ya que la Entidad cuenta con recursos para esta coyuntura;

Que, con respeto a los correos electrónicos por parte del Responsable de Producción de Semillas dirigido a la administración de la EEA Arequipa, no se puede determinar cuáles son los montos que no fueron atendidos por la Institución, toda vez, que se puede apreciar también montos pagados. Con relación a los recibos provisionales – pago en efectivo, se puede apreciar que dichos montos fueron recibidos por el impugnante, tal como lo indica la documentación adjunta; con relación a los detalles de gastos realizados por el impugnante, no se aprecia documento alguno que avale dichos detalles; y con relación a los gastos incurridos como consecuencia del Covid – 19, se trata de un comunicado por parte del equipo médico, sin tener respaldo normativo sobre la retribución;

Que, por ello, en relación a las “pruebas ofrecidas” no meritadas por la administración se tiene que, de la revisión de las referidas no se aprecia que dichas instrumentales presentadas permitan acceder a su pretensión de devolución monetaria por pasajes y otros gastos, por cuanto no se aprecia cuáles fueron los gastos cancelados por la administración y cuáles son los gastos pendientes de evaluación, más aún, que según la norma de reconocimiento de adeudos, los comprobantes de pago deben ser originales, por tanto, dichas instrumentales no permiten determinar los montos que está solicitando se reconozca;

Que, por otro lado, de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, se manifiesta que la administración no atendió sus solicitudes en su oportunidad, denegándole la devolución monetaria de sus pasajes y otros gastos, sin embargo, de la evaluación de la información del expediente administrativo se puede advertir, que las solicitudes (Cartas N° 003-2018-JJPA y 004-2020-JJPA) no pudieron ser gestionadas administrativamente por no estar considerados en los términos de referencia ni presupuestadas, dado que en los términos de la referencia sólo estaban considerados los viáticos por comisión de servicios, los cuales han sido gestionados y cancelados oportunamente, y para proceder con el trámite de reconocimiento de deuda se debe cumplir con ciertos requisitos; asimismo, con respecto a la Carta N° 005-2020-JJPA, los trámites no se realizaron oportunamente en el año 2020, a pesar de haber sido solicitados de manera oportuna para la realización del pago; en ese sentido, las solicitudes presentadas no pudieron ser tramitadas por falta de documentación idónea;

Que, con Informe N° 211-2022-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ del 30 de setiembre de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no evidencia ningún aporte o elemento de juicio que desvirtúen los



Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 02/10/2022 21:48:54-0500



Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 03/10/2022 10:47:07-0500

fundamentos que permitan cambiar el sentido de lo resuelto, por no contar con documentos pertinentes para su procedibilidad;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, son actos que agotan la vía administrativa: “(...) *b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (...)*;

Con los vistos de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor John Jorge Pinto Alarcón, contra la Carta N° 004-2022-MIDAGRI-INIA/EEA.AREQUIPA-D, de conformidad con las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Trámite Documentario notifique la presente Resolución Jefatural al señor John Jorge Pinto Alarcón en el domicilio consignado en el presente procedimiento.

Artículo 4.- Poner a conocimiento la presente Resolución a la Estación Experimental Agraria Arequipa y a la Oficina de Administración.

Artículo 5.- Disponer que la Unidad de Informática publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la entidad (www.gob.pe/inia).

Regístrese y comuníquese.

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria